

DISPONGO:

Artículo 1.º A) Se restablece la Lotería de ámbito nacional en su modalidad de Lotería Primitiva o Lotería de Números, que consistirá en jugar a acertar, dentro de una tabla de números correlativos, un determinado número de ellos para optar previo al oportuno sorteo público, a los premios que corresponda. A tal efecto, se extraerán seis bolas más una séptima destinada esta última a fijar un acierto complementario entre los acertantes de cinco de los seis primeros números.

B) Las bolas serán del mismo material, color y peso y podrán ser objeto de comprobación por el público inmediatamente antes de la iniciación del sorteo.

C) Las apuestas podrán ser sencillas o múltiples, siendo el valor de cada apuesta el de 25 pesetas. Las apuestas se efectuarán sobre los boletos que al efecto facilite el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado y los mismos podrán usarse para efectuar apuestas sencillas o múltiples.

D) Las tablas de números correlativos sobre los que se pueden jugar figurarán impresas en boletos que al efecto se editen oficialmente.

Art. 2.º La recaudación íntegra obtenida se distribuirá de la siguiente forma:

- El 55 por 100 se destinará a premios en la forma prevista en el artículo siguiente.
- El 34 por 100, para el Tesoro Público.
- El 11 por 100, para gastos de Administración.

Art. 3.º A) El total porcentaje de la recaudación destinada a premios se distribuirá entre las siguientes categorías ordenadas de superior a inferior, no pudiéndose percibir más de un premio por cada apuesta:

Categoría primera: El 24 por 100 de dicho total porcentaje, entre los que en una sola apuesta acierten los seis primeros números extraídos. Es decir, sin tener en cuenta la séptima bola complementaria.

Categoría segunda: El 9 por 100 entre los que acierten cinco números en una sola apuesta de los seis señalados en las seis primeras bolas extraídas y, además, el número de la séptima bola.

Categoría tercera: El 17 por 100 entre los que acierten cinco números en una sola apuesta de los seis correspondientes a las seis primeras bolas extraídas, excluidos los acertantes de la categoría segunda.

Categoría cuarta: El 20 por 100 entre los que acierten cuatro números en una sola apuesta de los seis correspondientes a las seis primeras bolas extraídas.

Categoría quinta: El 30 por 100 entre los que acierten tres números en una sola apuesta de los seis correspondientes a las seis primeras bolas extraídas. Si el importe de cada premio de esta categoría fuera inferior a 175 pesetas, los acertantes no lo percibirán y el fondo total de esta categoría será agregado en su totalidad al destinado a los premios de la cuarta categoría.

B) En el supuesto de que alguna de las categorías quedara sin premio por haber sido dejada de acertar por los concursantes, el importe de cada una incrementará el de la categoría inmediata inferior.

C) No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la categoría no acertada sea la primera, el fondo a ella destinado incrementará el importe de la primera categoría del concurso que designe el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

Este fondo será anunciado por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado en el «Boletín Oficial del Estado», indicando su importe y la fecha del concurso a que se agregue.

D) En ningún supuesto, cada uno de los premios de una categoría inferior puede resultar superior al de las precedentes. A tal efecto, si el importe que correspondiera a cada uno de los acertantes de una categoría fuese inferior a los de la categoría siguiente, el importe destinado a premios de las dos categorías se sumará, para repartir por partes iguales entre los acertantes de ambas. Si, a pesar de esta adición, los premios de las dos categorías a que afecten resultaran de menor cuantía a otra categoría inferior, se sumará el importe destinado a las tres categorías para repartirlo entre todos los acertantes de ellas.

Art. 4.º La dirección, organización y explotación de la Lotería Primitiva se llevará a cabo por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

Art. 5.º El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado establecerá la forma, términos y condiciones en los que las Administraciones de la Lotería Nacional y los establecimientos receptores de Apuestas Deportivas podrán realizar la venta de boletos y pago de premios.

Art. 6.º Se autoriza al Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado para dictar las correspondientes resoluciones

en orden a regular los procedimientos a través de los cuales se llevará a cabo el funcionamiento de la Lotería Primitiva y determinará los días de celebración de los sorteos y fecha de iniciación de los mismos.

Art. 7.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

16533 ORDEN de 31 de julio de 1985 sobre delegación de competencias en el Director general de tributos.

Ilustrísimo señor:

Por la Dirección General de Tributos se tramitan, en razón de las competencias que se le asignan en el artículo 7.º del Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto, gran número de expedientes cuya resolución ha de adoptarse mediante Orden ministerial.

En base a lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a fin de lograr una mayor celeridad y eficacia en la gestión, se estima conveniente delegar en el Director general de Tributos determinadas facultades y competencias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delega en el Director general de Tributos la resolución de los expedientes y asuntos cuyo estudio y propuesta sean de competencia exclusiva de dicho Centro directivo, y cuya decisión esté atribuida al Ministro de Economía y Hacienda por el ordenamiento jurídico, relativos a:

- Sociedades de Empresa.
- Sociedades españolas de tenencia de títulos representativos de capital o deudas de Sociedades extranjeras.
- Régimen de tributación consolidada.
- Incentivos fiscales para fines de política económica.
- Reconocimiento de reducciones y bonificaciones tributarias.

Segundo.—Además de la delegación genérica a que se refiere el número anterior, se delega en el Director general de Tributos:

- La resolución de los expedientes de revisión de los actos dictados en la gestión de los Tributos a cargo de este Centro directivo, en los casos señalados en el artículo 154 de la Ley General Tributaria.
- La concesión de las exenciones a que se refiere el artículo 48, apartado I, letra A), subapartados b) y c) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de 30 de diciembre de 1980.
- La declaración de la exención a que se refiere el apartado 4 de artículo quinto de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Tercero.—El Director general de Tributos podrá, en el ámbito de las competencias delegadas, someter a la resolución del Ministro de Economía y Hacienda los expedientes que, por su trascendencia, considere convenientes.

Cuarto.—Siempre que se haga uso de las delegaciones contenidas en la presente disposición deberá hacerse constar así en la Orden correspondiente.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 31 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

16534 RESOLUCION de 17 de julio de 1985, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado previa audiencia del Consejo Reitor de Apuestas Deportivas del Estado, por la que se aprueban las normas que han de regir los concursos de pronósticos a partir de la primera jornada de la temporada 1985/86.

1.º 1. Las presentes normas tienen por objeto establecer las condiciones por las que se rigen los concursos de pronósticos sobre los resultados de los partidos de fútbol que organiza la Gerencia de

Apuestas Deportivas del Estado del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

2. La actuación de este Organismo Autónomo del Ministerio de Economía y Hacienda, en virtud de lo dispuesto por Real Decreto 904/1985, de 11 de junio, a través de la Gerencia de las Apuestas Deportivas del Estado tiene como finalidad no sólo las de organizar los concursos de pronósticos, sino también someter éstos a un régimen de derecho administrativo para mayor garantía de los importantes intereses públicos afectados por los mismos. Estos concursos de pronósticos sujetos al régimen de las presentes normas, no suponen que se concierte ningún contrato entre los pronosticadores, ni entre éstos y el Organismo, quedando limitada la actividad de quienes los formulen a establecer su pronóstico, pagar el importe del sello homologador de aquél y remitirlo al Organismo en la forma establecida por estas normas. Este Organismo, con las garantías adecuadas determinará mediante los oportunos acuerdos, los concursantes que han obtenido premios en cada concurso.

3. El hecho de participar en un concurso implica, por parte del concursante que suscribe un boleto, el conocimiento de estas normas y su adhesión a las mismas, quedando sometida su apuesta a las condiciones que en ellas se establecen.

2.º 1. Los concursos de pronósticos se organizan sobre la base de los resultados de un partido o de varios partidos de fútbol que figuren en competiciones autorizadas por la Real Federación Española de Fútbol o que tengan carácter internacional.

2. También podrán incluirse en un concurso partidos a celebrar en otros países, siempre que estén autorizados por las respectivas Federaciones de Fútbol u Organismos a quienes corresponda.

3.º 1. Los pronósticos sólo podrán efectuarse utilizando los impresos que edite el Organismo a tal efecto y ajustándose a las condiciones que se establecen en estas normas.

2. Los impresos constarán de dos partes denominadas resguardo y boleto. El resguardo constituye documento acreditativo, en principio, de la cantidad abonada según el sello cuya parte lleva adherida, y se utilizará para cobrar los premios que fueran asignados al boleto, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en estas normas.

3. Los pronósticos que figuren en el resguardo tienen como única finalidad la de servir de recordatorio al concursante.

4. El boleto es la parte del impreso unida al resguardo y que consta de dos cuerpos denominados B-1 y B-2. El cuerpo B-1 está destinado a formular los pronósticos y servirá para determinar en el escrutinio el número de aciertos de cada apuesta. El cuerpo B-2 para acreditar, por el sello que lleva adherido, el número de apuestas jugadas y, por tanto, válidas para el concurso.

4.º El Organismo facilitará dos clases de impresos: Los normales para cada concurso de pronósticos y los válidos para cualquier concurso.

Impresos normales

5.º 1. En el resguardo de este impreso figurará un lugar destinado a relacionar los partidos que constituyen el concurso de pronósticos de la jornada, y que se tendrán en cuenta para determinar los aciertos que concurren en el boleto, haciéndose constar, además, el orden de los mismos, número de la jornada y fecha. En el cuerpo B-1 del boleto figurarán, asimismo, los anteriores datos.

2. En el resguardo figurarán partidos de reserva, cuyos resultados se tendrán en cuenta en el caso de que se suspenda, alguno o algunos de los anteriores, o que éstos no puedan computarse, en virtud de lo establecido en la norma 14. Estos partidos reserva tendrán un número que determinará el orden en que sustituirán a los encuentros no válidos de los que constituyen, en principio, el concurso de pronósticos. Los partidos reserva se publicarán también en el «Boletín Oficial del Estado», al menos con quince días de antelación a la fecha de la jornada.

3. Los partidos se relacionarán, en lo posible, incluidos los de reserva, consignando en primer lugar el equipo propietario del campo, si está prevista su celebración en el de uno de ellos, pero aunque se celebre en el campo del otro equipo o en uno distinto, ello no alterará la significación del pronóstico formulado, según lo dispuesto por estas normas.

4. Cuando el Organismo no pueda conocer con suficiente antelación los encuentros a jugar en una determinada fecha y jornada, tendrán también la consideración de impresos normales los que hagan constar, tanto en el cuerpo B-1 como en el resguardo, el número de la jornada y una advertencia donde se indique que los encuentros que constituyen el concurso de pronósticos de dicha jornada, fecha y orden de los mismos, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Impresos válidos para cualquier concurso

6.º 1. En estos impresos no se reseñarán los partidos, ni se indicará el número y la fecha de la jornada. Los encuentros objeto de pronóstico, incluidos los de reserva, serán los que se hagan públicos en el «Boletín Oficial del Estado» por el orden que se determine o figuren en los impresos normales de la jornada en que se utilicen por el concursante, también por el orden establecido en los mismos, siempre teniendo en cuenta lo previsto en la norma siguiente.

2. Ambas clases de impresos serán facilitados al público gratuitamente por los establecimientos autorizados, y sólo tendrán validez las apuestas que en ellos se consignen si se da cumplimiento de los requisitos exigidos por las presentes normas.

7.º Los pronósticos de un boleto sólo serán válidos para la jornada en que se reciba por la Junta encargada de su custodia, con independencia de la clase de impresos que se utilice y de la jornada que figure en el mismo.

8.º 1. El lugar destinado para formular los pronósticos de cada apuesta en el cuerpo B-1 constará de tres columnas de casillas; en las casillas e impresos en rojo figurarán los signos 1, X y 2.

2. Las apuestas estarán numeradas de la 1.ª a la 8.ª

9.º Todos los plazos previstos en las presentes normas están determinados por la fecha de la jornada que figure en los impresos normales editados para cada concurso de pronósticos. Esta fecha podrá ser rectificada mediante anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

10. Los concursantes consignarán los pronósticos en el cuerpo B-1 del boleto con los signos y en la forma prevista por las normas 18 y 22, clara y legiblemente y haciendo constar, en el lugar para ello destinado, su nombre, apellidos y domicilio. El Organismo declina toda responsabilidad que pueda derivarse por el incumplimiento de estos requisitos.

11. 1. Una vez que el concursante haya consignado sus pronósticos en el cuerpo B-1 del boleto, haciendo constar nombre, apellidos y domicilio, deberá entregar el impreso en un establecimiento autorizado para su recepción. Dicha entrega se efectuará durante los días y horas señalados para admitirlos.

2. Al efectuarse la entrega, el receptor que se haya hecho cargo del boleto, adherirá al mismo y al resguardo, en lugar reservado para esta formalidad, sin obligación de comprobar la identidad del pronóstico en cada parte del impreso, un sello de los autorizados por el Organismo, que constará de dos partes, figurando en cada una de ellas el número de apuestas con las que participará el concursante y un número igual en ambas. Separado el resguardo, se devolverá a la persona que realizó la entrega.

3. El concursante deberá abonar al entregar el «boleto» y antes de que se le entregue el «resguardo», el importe de las apuestas que figuren en el sello adherido, al precio de 15 pesetas apuesta.

4. El concursante participará en el concurso con las apuestas válidas, a tenor de lo que disponen las normas 20, 27 y 29, en relación con el número de las que indique la parte del sello unida al boleto.

12. 1. La persona que entregue el impreso deberá comprobar si el número de apuestas que señala el sello adherido a su impreso, corresponde al número de las formuladas y autorizadas, sin que pueda tomarse en cuenta ninguna reclamación sobre este extremo después de hacerse cargo el interesado del resguardo.

2. Una vez recibido el boleto y hecho cargo del resguardo el concursante, en ningún caso se accederá a la solicitud que pueda formular el pronosticador sobre anulación de boletos, devolución del mismo, rectificación de pronósticos o consignación de los dejados en blanco. Tampoco podrán rectificarse o formularse pronósticos por telegrama, carta o cualquier otro procedimiento.

3. El receptor a quien se efectúe la entrega del boleto, no asume responsabilidad alguna ante el concursante por los defectos que puedan concurrir en los pronósticos en el cuerpo B-1 de la parte denominada boleto y que motiven su anulación, ni por la diferencia que resulte entre el número de apuestas señalado en el sello aplicado y las formuladas.

13. El boleto quedará identificado:

a) Para pago de premios, por el número impreso en el boleto y en el resguardo.

b) Para reclamaciones, por el número al que se hace referencia en el apartado anterior y por el de la parte del sello que tenga el resguardo, siempre que ambos números sean coincidentes con los respectivos existentes en el boleto.

14. 1. No serán computables a efectos de estos concursos y, por tanto, no se tomarán en cuenta para la determinación de los aciertos de cada pronóstico, los resultados que afecten a partidos en los que concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Los que se inicien con anterioridad a las catorce horas del día inmediato anterior al de la fecha de la jornada.

b) Los que se inicien después de la hora veintidós de la fecha de la jornada.

2. En los supuestos previstos en los dos apartados anteriores se sustituirá el resultado de los encuentros no computados, por el de los de reserva no incurridos en los mismos apartados, siguiendo el orden asignado a los partidos en el boleto, sustituyendo el primer reserva al del no computado que tenga el número menor en el boleto y así sucesivamente.

3. Los resultados de los partidos de reserva que sustituyan a los no computados, determinarán el acierto de los pronósticos formulados por los concursantes respecto de los partidos sustituidos.

4. Si a pesar de recurrirse, en su caso, a los partidos de reserva, no pudiera determinarse el número total de resultados por las causas expuestas en esta norma, se resolverá el concurso de la jornada de acuerdo con las siguientes reglas:

5. Se decidirán por sorteo, a efectos exclusivos del concurso, los resultados de los encuentros no computados en la jornada, aunque en tal caso se encontraran la totalidad de ellos.

6. El sorteo de los partidos sujetos a este sistema se efectuará por su orden correspondiente. Para cada uno de ellos se introducirán en un bombo 100 bolas.

7. Estas bolas serán de los colores rojo, azul y amarillo. Una bola roja indicará la victoria del equipo consignado en primer lugar del encuentro sorteado. Una bola azul indicará el empate. Una bola amarilla indicará la victoria del equipo consignado en segundo lugar.

8. El número de bolas de cada color, corresponderá a los tantos por ciento de las frecuencias generales de resultados de la temporada de concursos anterior a la publicación de estas normas, redondeando por exceso o defecto los decimales.

9. Si no se alcanzasen las 100 bolas se procederá a redondear por exceso aquella frecuencia que tenga una fracción decimal superior.

10. La bola que se extraiga en cada sorteo determinará el resultado del encuentro a los efectos de esta norma.

11. La frecuencia general de resultados de la temporada 1985/86 está contenida en la norma adicional.

12. En la misma fecha de la jornada y a las veintidós horas se constituirá la Junta superior de control a que se refiere la norma 36 de las reguladoras de los concursos, que presidirá la celebración del sorteo, que tendrá carácter público y al que asistirá un Notario para levantar acta del resultado del mismo. Asimismo, podrá asistir el Interventor del Organismo.

15. 1. Para determinar el acierto de cada pronóstico, se considerará como resultado de cada partido, incluso los reservas, el obtenido en el terreno de juego al finalizar el encuentro, aunque posteriormente los Organismos deportivos lo anulen, cambien o consideren terminó el encuentro en cualquier momento de su celebración, o dispongan que en fecha posterior a la jornada se continúe o se celebre de nuevo.

2. En los partidos suspendidos por decisión del árbitro o de la autoridad competente, después de iniciados, se considerarán como resultados, a efectos de los pronósticos, los obtenidos en el terreno de juego en el momento de la suspensión, cualquiera que sea la resolución que posteriormente adopten los Organismos Deportivos.

3. En caso de partidos en los que esté prevista la posibilidad de prórroga a fin de decidir el vencedor del encuentro o de una eliminatoria, para determinar el significado del pronóstico se entenderá que la prórroga forma parte integrante del encuentro, con observancia de lo previsto en el párrafo tercero de la norma 5.^a y norma 14.

4. Cualquier otro sistema adoptado por la Real Federación Española de Fútbol u Organismo competente, como mayor validez de goles en campo contrario, serie de «penalties», de «corners» u otro distinto para determinar el vencedor del encuentro o eliminatoria en caso de subsistir el empate al finalizar las prórrogas previstas, no alterará el significado del pronóstico, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior.

5. Las disposiciones de esta Norma afectan únicamente a los encuentros iniciados dentro de los plazos determinados en los apartados a) y b) de la norma anterior.

16. 1. El Organismo no está obligado a hacer públicas las alteraciones que pudieran producirse y que den lugar a modificaciones que afecten a la fecha de celebración de los partidos, horario o cambio de lugar donde deben disputarse.

2. Sin embargo, si la Real Federación Española de Fútbol u Organismo de quienes dependa la celebración de los encuentros incluidos en una jornada de concursos de pronósticos, autorizase alteración sobre el día y hora que motivara la aplicación de la norma 14, y el Organismo hubiera anunciado su no validez, en atención a ello serán sustituidos por los partidos reserva en la forma dispuesta en la norma 14, cualesquiera que fueren, en definitiva, la fecha y hora de celebración.

17. 1. La recaudación íntegra de cada concurso, a efecto de lo dispuesto en el Real Decreto 918/1985, de fecha 11 de junio,

estará constituida por la suma de las apuestas que se formulen por los que en él participen multiplicadas por 15 pesetas y el 55 por 100 de la recaudación neta que se destina a premios se dividirá a su vez en tres fondos idénticos a distribuir cada uno, de la siguiente forma:

a) Un fondo a repartir a partes iguales entre todas las apuestas que obtengan el más elevado número de aciertos, cuyos premios se denominarán de primera categoría.

b) Un segundo fondo para repartir a partes iguales entre todas las apuestas que obtengan un número de aciertos inmediatamente inferior a los de la categoría anterior, cuyos premios se denominarán de segunda categoría.

c) Un tercer fondo para repartir a partes iguales entre todas las apuestas que obtengan un número de aciertos inmediatamente inferior a los de segunda categoría, y cuyos premios se denominarán de tercera categoría.

2. Si el número de apuestas premiadas en una categoría fuese inferior al de la inmediata anterior, se sumará el importe de ambos fondos y el total será distribuido entre todas las apuestas premiadas de las dos categorías.

3. Si después de la aplicación del párrafo anterior, la suma de apuestas, con derecho a premios en la segunda y tercera categorías, fuese inferior al número de apuesta de primera categoría, se sumará el fondo destinado a las tres para distribuirlo, en partes iguales entre el total de las apuestas acertantes.

4. Si, desde un principio, o como resultado de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, correspondiese a cada una de las apuestas premiadas de tercera categoría una cantidad inferior a 175 pesetas, aquéllas quedarán sin premio y el fondo a ellas destinado incrementará, a partes iguales los fondos a distribuir entre las apuestas premiadas de primera y segunda categorías.

5. También, y si desde un principio o como resultado de la acumulación a que se hace referencia en el párrafo anterior, correspondiese a los premios de segunda categoría una cantidad inferior a 175 pesetas, quedarán éstos sin premio y el fondo total será distribuido entre las apuestas acertadas de primera categoría.

6. En ningún caso dejará de aplicarse la cantidad reservada para premios, ni los de primera categoría dejarán de hacer efectivo el que les corresponda, cualquiera que sea su cuantía, ni las apuestas premiadas de una categoría podrán cobrar un importe mayor que el que corresponda a la inmediata anterior, aun en el supuesto de aplicarse la agrupación de dos fondos.

Pronósticos sencillos para 2, 4 y 8 apuestas

18. 1. Los pronósticos de cada encuentro se señalarán en el cuerpo B-1 del boleto en la siguiente forma: Si se desea pronosticar la victoria del primer equipo, se escribirá una X sobre el signo 1 que figura impreso en rojo en la primera casilla de cada línea horizontal de cada apuesta; si se desea pronosticar el empate, se escribirá una X sobre el signo X que figura impreso en rojo en la segunda casilla de cada línea horizontal de cada apuesta; si se desea pronosticar la victoria del segundo equipo, se escribirá una X sobre el signo 2 que figura en rojo en la tercera casilla de cada línea horizontal de cada apuesta.

2. El pronóstico quedará siempre determinado por el lugar que ocupe en cada apuesta del cuerpo B-1, el signo X escrito por el concursante.

3. El signo X se deberá escribir sin que exceda de los límites de la casilla en que se desea figure. Si por su tamaño o defectuosa colocación invadiera otra casilla, se imputará a aquélla que contenga el punto de intersección de las dos rayas que forman la equis y si esto no pudiera determinarse se considerará nulo el pronóstico.

4. Los encuentros de reserva no han de pronosticarse, puesto que intervienen en el concurso con el mismo pronóstico formulado por el concursante para el partido no válido, al que sustituya.

5. En caso de que el concursante escriba el signo X sobre dos o tres casilla de cada línea horizontal de cada apuesta, sólo se considerará válido el significado del pronóstico que corresponda al signo X escrito en primer lugar, contado de izquierda a derecha.

19. Los pronósticos deberán quedar consignados en la forma establecida por la norma anterior en las apuestas 1.^a y 2.^a si se juegan dos apuestas; en la 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a si se juegan cuatro apuestas, y en la totalidad si se juegan ocho apuestas, y por el receptor se le aplicará un sello de dos, cuatro u ocho apuestas respectivamente.

20. En caso de existir diferencia entre el número de apuestas que indique el sello aplicado, dentro de las autorizadas en la norma anterior, se procederá en la forma siguiente:

a) Si la diferencia consiste en haberse aplicado un sello de un número de apuestas inferior a las que se consignan en el cuerpo B-1 del boleto, sólo tendrán validez los pronósticos señalados en las primeras apuestas formuladas, contados a partir de la izquierda del indicado cuerpo B-1 hasta el valor que señale el sello abonado.

b) En caso contrario, o sea, si la diferencia procede de haberse aplicado un sello de un número de apuestas superior a las consignadas en el cuerpo B-1, el concursante repetirá las apuestas jugadas, comenzando siempre con el número 1, hasta el total valor del sello adherido al boleto.

c) Si a un boleto con pronósticos sencillos se le aplicara un sello con número de apuestas superior a ocho, se devolverá al concursante la diferencia existente entre el valor de las ocho apuestas válidas a tenor de lo indicado en el apartado anterior y el total valor del sello aplicado.

Pronósticos abreviados o múltiples

21. En el boleto también podrán efectuarse conjuntamente y de un modo abreviado, según fórmula matemática preestablecida, el número de apuestas que se autoriza en la tabla que a continuación se indica, en función de los pronósticos a dos o tres resultados que se formulen.

Pronósticos		Número de apuestas autorizadas
Triples	Dobles	
-	1	2
-	2	4
-	3	8
-	4	16
-	5	32
-	6	64
-	7	128
-	8	256
1	2	12
1	3	24
1	4	48
1	5	96
1	6	192
2	1	18
2	2	36
2	3	72
2	4	144
2	5	288
3	-	27
3	2	108
3	3	216
3	4	432
4	-	81
4	2	324
5	1	486
5	2	972

Para formular estos pronósticos se utilizará únicamente las tres columnas de casillas de la primera apuesta.

22. Los pronósticos de cada encuentro se formulará de la siguiente forma:

a) Pronósticos de un sólo resultado:

Para pronosticar la victoria del primer equipo se escribirá una X sobre el signo 1 que figura impreso en rojo en la primera columna de la primera apuesta. Para pronosticar el empate se escribirá una X sobre el signo X que figura impreso en rojo en la segunda columna de la primera apuesta. Para pronosticar la victoria del segundo equipo se escribirá una X sobre el signo 2 que figura impreso en rojo en la tercera columna de la primera apuesta.

b) Pronósticos que comprenden dos resultados:

Si se pronostica la victoria del primer equipo y un empate, se escribirá una X sobre el signo 1 que figura impreso en rojo en la primera columna de la primera apuesta y una X sobre el signo X que figura impreso en rojo en la segunda columna de la primera apuesta.

Para pronosticar un empate y la victoria del segundo equipo, se escribirá una X sobre el signo X que figura impreso en rojo en la segunda columna de la primera apuesta y una X sobre el signo 2 que figura impreso en rojo en la tercera columna de la primera apuesta.

Para pronosticar la victoria del primer equipo y la del segundo, se escribirá una X sobre el signo 1 que figura impreso en rojo en

la primera columna de la primera apuesta y una X sobre el signo 2 que figura impreso en rojo en la tercera columna de la primera apuesta.

c) Pronósticos que comprenden tres resultados:

Si se pronostican los tres resultados, se escribirá una X sobre el signo 1 que figura impreso en rojo en la primera columna de la primera apuesta, una X sobre el signo X que figura impreso en rojo en la segunda columna de la primera apuesta y una X sobre el signo 2 que figura impreso en rojo en la tercera columna de la primera apuesta.

Los signos X deberán escribirse en la forma indicada en el tercer párrafo de la Norma 18.

23. Una vez consignados los pronósticos en el cuerpo del boleto denominado B-1, se hará constar por el concursante en el espacio destinado a las apuestas 2.^a a 8.^a la clase de sello que desee se le aplique, que determinará el número de apuestas que juega, y que ha de ser necesariamente uno de los autorizados en la tabla de la norma 21, entregándose el impreso en un establecimiento autorizado para recibirlo que deberá aplicar el sello indicado por el concursante.

24. El desarrollo del sistema múltiple se determina por los pronósticos correspondientes a los partidos válidos para la jornada, en la forma que se determina en la siguiente norma.

25. Cada uno de los pronósticos de la primera variante, empezando por arriba y por la izquierda, se escribirá una sola vez. Cada uno de los pronósticos de la segunda variante, y por el mismo orden, se repetirá dos o tres veces consecutivas según que la variante primera haya sido doble o triple, llevando consigo la repetición de la primera variante en la forma expresada. Cada uno de los pronósticos de la tercera variante, también de izquierda a derecha, se escribirá a continuación tantas veces consecutivas como corresponde al total de columnas desarrolladas con las variantes anteriores, y así sucesivamente. Cada columna vertical del desarrollo constituye una apuesta.

26. El número de premios que corresponde al sistema múltiple es el conseguido por cada una de las apuestas comprendidas en el desarrollo anterior.

27. En caso de existir diferencia entre el número de apuestas que señala el sello aplicado y las que representen los pronósticos dobles y triples formulados en el boleto y en los partidos válidos para el concurso, se procederá de la siguiente forma:

a) Si la diferencia consiste en tener adherido un sello con número de apuestas superior a las que comprende el desarrollo de la combinación para pronósticos dobles y triples consignados en partidos válidos para el concurso, se considerará que el concursante repite cada una de las columnas de este desarrollo, en el orden establecido en la norma 25, hasta completar el total de apuestas que comprende el valor del sello aplicado.

b) En el caso contrario, o sea, si el total de apuestas indicado en el sello adherido fuese inferior a los pronósticos dobles y triples consignados en el boleto para los partidos válidos en el concurso, se participará en el mismo con las apuestas correspondientes al valor del sello aplicado, anulándose los sobrantes. Para determinar cuáles sean éstas, se desarrollará el sistema como se indica en la norma 25, y las que se anulen serán las últimas que excedan de las que corresponda al número de apuestas que señale el sello adherido.

Determinación de la jugada por el método sencillo o abreviado

28. Cuando se consignen pronósticos en número suficiente, a tenor de lo dispuesto en la norma 42, en una o varias apuestas, además de la numerada como primera, y en ésta se formulen pronósticos a dos o tres resultados, se considerará se juega siempre el método sencillo y, en su consecuencia, será de aplicación lo establecido en el párrafo 5.^o de la norma 18 y en la totalidad de la norma 20.

Apuestas repetidas

29. El concursante podrá también señalar pronósticos por el método sencillo únicamente en la primera apuesta, consignando en el espacio reservado para las apuestas segunda a octava la clase de sello en apuestas que desee se le aplique al boleto, dentro de los autorizados en la tabla que figura en la norma 21. En este caso, se considerará repite tantas veces la única apuesta formulada cuantas ampare el número de apuestas señalado en el sello aplicado al boleto.

Envío de boleto a las Delegaciones y Central del Organismo

30. 1. Los receptores enviarán, como representantes de los concursantes, a las Delegaciones Territoriales y por el procedi-

miento que estimen más oportuno y seguro, los boletos que les fueren entregados.

2. Si al efectuar la remisión, o antes de la misma, observaran la falta de un boleto, darán cuenta al Delegado de quien dependan para que éste determine la anulación, el cual procederá a publicarlo en el local de la Delegación y autorizará al receptor a exponer igual anuncio en su establecimiento. Si dicha falta se presumiera fuese debida a hurto o robo, deberá el receptor o el Delegado formular también la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes.

3. Los boletos procedentes de un receptor que lleguen a la Delegación después de la hora fijada para el cierre y precinto de los envases que han de contener los boletos para su envío a la Central del Organismo, serán también anulados por el Delegado, procediéndose en la misma forma que establece el párrafo precedente.

31. En los anteriores casos, como en el posible extravío de un boleto por el receptor, siendo así que las apuestas formuladas en tales boletos no toman parte en el concurso, de conformidad con lo previsto en la norma 39 el concursante tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado.

32. La Junta Superior de Control podrá dejar sin efecto la anulación decretada por el Delegado a que hace referencia el tercer párrafo de la norma 30, cuando los boletos procedentes de un receptor se reciban directamente en la Central del Organismo con antelación suficiente para separar los cuerpos B-1 y B-2 y hacer entrega a la referida Junta, antes del comienzo de los partidos, del microfilme de los cuerpos B-1 correspondiente a estos boletos.

33. Los Delegados y sus representantes clasificarán los boletos por receptores, clase y número de sellos, y, si al efectuarse esta operación comprobaren la falta de alguno de éstos, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en la norma 30, siendo aplicable en estos casos lo dispuesto en la norma 31.

34. 1. Los boletos que procedentes de un receptor se reciban en la Delegación, se introducirán en envases para remitirlos a la Central del Organismo y a los Centros establecidos para realizar la separación de los cuerpos B-1 y B-2 de los boletos.

2. Estos envases tendrán la garantía suficiente para evitar, salvo caso de fuerza mayor, la pérdida de los documentos que contiene.

35. 1. Los boletos contenidos en los envases directamente enviados a la Central del Organismo, serán abiertos por el Servicio que tiene a su cargo la recepción de boletos, para proceder seguidamente a la separación de los cuerpos B-1 de los B-2, entregando estos últimos a la Junta Superior de Control.

2. Los boletos contenidos en envases remitidos a los Centros establecidos como auxiliares del Servicio Central serán abiertos bajo la dirección de los Delegados o empleados del Organismo en quien se delegue. Los cuerpos B-1 y B-2 serán archivados separadamente en envases cerrados para asegurar, salvo causa de fuerza mayor, el correcto traslado a la Central del Organismo. Recibidos por el Servicio que tiene a su cargo la recepción de boletos, se entregarán los cuerpos B-2 a la Junta Superior de Control.

3. Si durante las operaciones a que se hace referencia en los párrafos anteriores se notara la falta de algún boleto, en el informe que se formule con el resultado de la misma se hará constar tal circunstancia. Dicho documento será entregado a la Junta Superior de Control para que proceda a su anulación.

4. Los cuerpos B-1 y B-2 vendrán documentados por los Delegados, en paquetes y por números de apuestas. En estos documentos se harán constar, los receptores de donde provienen los boletos, las clases de apuestas y el número total de boletos.

5. Los paquetes conteniendo los cuerpos B-1 se entregarán por el Servicio de recepción de envases en la Central del Organismo al de Microfilme.

6. Las operaciones de microfilme se realizarán por paquetes, comprobándose si los cuerpos B-1 microfilmados coinciden con el número de boletos señalados por el Delegado. De no ser así, el Jefe del Servicio de Microfilme hará constar la diferencia para su posterior comprobación.

7. Terminadas las operaciones de microfilme de los boletos se entregarán a la Junta Superior de Control los rollos microfilmados y un documento donde se señale el número de los utilizados.

8. La entrega se realizará por el Jefe del Servicio de Microfilme, que expedirá asimismo el documento a que se refiere el párrafo anterior.

Junta Superior de Control

36. 1. En la Central del Organismo, se constituirá una Junta Superior de Control.

2. Serán Vocales de esta Junta, el Gerente de Apuestas Deportivas del Estado o funcionario del Organismo en quien delegue, quien actuará de Presidente; un representante de la Dirección General de Seguridad; otro de la Comunidad Autónoma de Madrid y un funcionario del Organismo, que actuará como Secretario.

3. El Secretario podrá estar asistido por un Secretario de actas designado por el Presidente de la Junta.

4. Para constituirse válidamente será necesaria la asistencia de tres Vocales de dicha Junta. Los acuerdos de la misma se tomarán por mayoría de los asistentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

5. Cualquiera de los Vocales podrá formular por escrito fundado, voto particular contra el acuerdo que se adopte, el cual, será sometido a conocimiento y resolución del Consejo Rector de Apuestas Deportivas del Estado.

6. A esta Junta Superior de Control le corresponde las facultades que se determinan en las normas números 37 a 43 y 52 a 54, todas inclusive.

7. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, a la Junta Superior de Control le corresponde asimismo:

a) La recepción de microfilmes y archivo de los mismos y de los cuerpos B-2 de los boletos.

b) La comprobación de los microfilmes de los cuerpos B-1 presuntamente premiados.

c) La comprobación de toda clase de reclamaciones y resolución de las mismas.

8. En el ejercicio de estas facultades, la Junta Superior de Control adoptará las resoluciones que estime pertinentes, las que se harán constar en las correspondientes actas, en las cuales se incluirá, asimismo, la anulación de boletos que se hubieran adoptado por los Delegados o por la propia Junta, de acuerdo con lo establecido en estas normas.

Archivo y custodia por la Junta Superior de Control

37. 1. Una vez recibidos por la Junta Superior de control, los envases conteniendo los cuerpos B-2 de los boletos y los microfilmes de los cuerpos B-1, se procederá por la misma al archivo y custodia de estos documentos en locales debidamente acondicionados.

2. Los Vocales representantes de la Dirección General de Seguridad y de la Comunidad Autónoma de Madrid actuarán como claveros.

38. La Junta Superior de Control, como órgano encargado de garantizar los concursos de pronósticos que organiza la Gerencia de Apuestas Deportivas del Estado y en atención a los concursantes, podrá estimar recibidos en plazo en la Central del Organismo en Madrid, los boletos y microfilmes de los cuerpos B-1 que por acontecimientos imprevistos, lleguen después del comienzo de los partidos, siempre que el envase que los contenga estuviere precintado con las formalidades exigidas, extremo éste que será comprobado por la Junta Superior de Control. En este caso, se levantará acta haciendo constar dicha circunstancia, efectuándose las operaciones previstas en la norma 37 bajo la supervisión de la referida Junta Superior de Control.

Participación en los concursos de pronósticos

39. 1. Sólo tomarán parte en los concursos de pronósticos los boletos que estén comprendidos en los siguientes casos:

a) Cuando el microfilme de los cuerpos B-1 de los boletos se encuentren, antes del comienzo de los partidos, en poder de la Junta Superior de Control para su custodia y archivo.

b) Cuando los documentos a que se refiere el apartado anterior, aunque lleguen después del comienzo de los partidos, cumplan los requisitos y formalidades establecidos por las Normas.

2. Solamente los boletos cuyos microfilmes del cuerpo B-1 se encuentren custodiados por la Junta, tomarán parte en el concurso de pronósticos.

3. En todo caso, es condición fundamental para participar en los concursos de pronósticos, a la que presta su conformidad todo concursante, la de que el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado no será responsable en los casos de anulación de boletos, acordados en virtud de lo establecido en estas normas, ni en los supuestos de hurto, robo o extravío, en los que no hubiere concurrido culpa grave de algún Órgano del mismo.

Reparto provisional de premios

40. 1. Concluidos los partidos, dará comienzo el cómputo y la clasificación de los aciertos que contengan los pronósticos de los boletos.

2. Durante las operaciones de escrutinio se hará entrega a la Junta Superior de Control de los cuerpos B-1 de los boletos presuntos premios. Los cuerpos B-1 podrán ser sustituidos por fotocopias o relaciones que comprendan las numeraciones de los mismos, procediéndose por la referida Junta a la apertura del lugar donde se custodian los microfilmes, para comprobar en éstos la exactitud de los pronósticos, dando su conformidad, si procediere.

41. Si al efectuar la anterior comprobación, se observara la falta en el microfilme de alguno de los cuerpos B-1, se procederá por la Junta Superior de Control a la anulación de los boletos correspondientes, dando derecho a los titulares a ser reintegrados del valor de las apuestas que indique la parte del sello adherido al resguardo, por las causas señaladas en la norma 31.

42. 1. La Junta Superior de Control anulará los pronósticos que figuren en el microfilme de los cuerpos B-1, tanto en blanco como ilegibles, dudosos, conteniendo raspaduras que no permitan su clara identificación, o enmiendas, o signos distintos a los autorizados. También anulará los que no se puedan descifrar por deterioro del microfilme, y aquellas apuestas que por deficiencia en el corte al dividir los cuerpos B-1 y B-2, no se hayan conservado íntegros y legibles sus pronósticos en el cuerpo B-1 y, por tanto, en el microfilme.

2. Cuando como consecuencia de lo prevenido en el párrafo anterior, el número de pronósticos tenidos en cuenta para computar los aciertos fuese inferior al mínimo necesario para optar a conseguir premio en el concurso de la jornada, el pronosticador podrá solicitar la devolución del importe de las apuestas a que afecte la anulación.

43. La Junta Superior de Control, después de terminada la comprobación, volverá a cerrar el local donde se custodia el microfilme de los cuerpos B-1 de los boletos. Los cuerpos B-1 que correspondan a los boletos comprobados por la Junta Superior de Control, se clasificarán por el Servicio de escrutinio de la Gerencia de Apuestas Deportivas del Estado, según los aciertos, en las tres categorías de premios, haciéndose público el número de apuestas incluidas en cada grupo, la recaudación de la jornada, la cantidad destinada a fondo de premios y la que provisionalmente corresponde a cada apuesta premiada.

44. Las listas provisionales se publicarán exponiéndose en la tablilla de anuncios de las oficinas centrales del Organismo y de los locales donde están establecidas las Delegaciones del Organismo, pero las que se expongan en estas últimas dependencias, podrán comprender únicamente los boletos recibidos en receptores de su zona.

Reclamaciones

45. A todo concursante a quien se considere como derecho a percibir un premio por cuantía superior a 25.000 pesetas, se le remitirá, al domicilio indicado en el boleto, si consta legible, una comunicación informándole que su boleto está incluido en la lista provisional; en caso de no recibir dicha comunicación antes del sébado siguiente a la fecha de la jornada, o si no está conforme con la misma por considerar no se le reconoce a su boleto las apuestas premiadas a que estime tener derecho, deberá reclamar a la Central del Organismo.

46. Si a pesar de no recibir la comunicación a que se refiere la norma anterior, el concursante tiene posibilidad de comprobar la lista provisional y observa que su boleto figura incluido en la misma en el lugar que le corresponde y con las apuestas acertadas que estime exactas, no será necesario que curse reclamación.

47. La reclamación se formulará por medio de un impreso, que podrá obtener en cualquier establecimiento autorizado, en el que deberán consignarse los datos que en el mismo se solicitan. El impreso habrá de remitirse por correo certificado a la Central del Organismo y ha de recibirse en sus oficinas todo lo más tarde antes de las catorce horas del undécimo día natural, a contar empezando desde el siguiente a la fecha de la jornada.

48. Para los premios inferiores a 25.000 pesetas, la reclamación habrá de recibirse en la Central del Organismo, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar empezando desde el siguiente a la fecha de la jornada.

49. También podrá reclamarse ante cualquier Delegación del Organismo antes de las catorce horas del décimo día natural, a contar desde el siguiente a la fecha de la jornada.

50. Los concursantes que se consideren con derecho a premio podrán también dirigirse a las oficinas centrales del Organismo en Madrid, formulando la reclamación mediante telegrama, que deberá recibirse en dichas oficinas centrales antes de las catorce horas del undécimo día natural, a contar empezando desde el siguiente a la fecha de la jornada. En dicho telegrama deberán consignarse los siguientes datos: Número del boleto, número del sello, clase del mismo, número del receptor, jornada, categoría del premio que se reclama, nombre, apellidos y domicilio del reclamante.

51. El Organismo no asumirá ninguna clase de responsabilidad en el caso de que exista algún error en los datos que se consignen en el impreso que se curse para formular la reclamación o en el texto del telegrama.

52. La Junta Superior de Control se constituirá después de terminado el plazo que señala la norma 47 para comprobar las reclamaciones presentadas, revisándose los microfilmes, y en vista

del resultado se modificará, si a ello hubiere lugar, la lista provisional a que afecten, determinándose el reparto definitivo de los premios de esa jornada y comunicándose la lista definitiva a las Delegaciones del Organismo, quienes la harán pública en los locales donde estén establecidas.

53. 1. La Junta Superior de Control se reunirá semanalmente, dentro del plazo que señala la norma 48 para comprobar las reclamaciones que afecten a premios inferiores a 25.000 pesetas.

2. Si durante la comprobación de las reclamaciones se observara por la Junta Superior de Control que el microfilme del cuerpo B-1 de un boleto, para el que se invoca premio, no existiese o estuviese deteriorado de tal forma que impidiera su comprobación, se procederá a la anulación de las apuestas que pudiera contener el boleto y el concursante tendrá derecho a la devolución del importe que debió abonar según el sello que figure en el resguardo, si corresponde a los liquidados para la jornada.

3. Si el concursante no estuviere conforme con el acuerdo de la Junta Superior de Control, cualquiera que sea la cuantía del premio invocado, podrá reclamar ante el Consejo Rector de Apuestas Deportivas del Estado dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la notificación denegatoria.

54. 1. La mera tenencia de un resguardo no da derecho a que se estime la reclamación de un premio si el microfilme del cuerpo B-1 no figura entre los archivados con las formalidades que establece la norma 39.

2. La Junta Superior de Control desestimará toda reclamación cuyo boleto no pueda ser identificado.

55. Los boletos no premiados, y dado que el microfilme es reproducción exacta del cuerpo B-1, serán inutilizados a los cuarenta días naturales, a partir de la fecha de la jornada.

56. Los cuerpos B-1 de los boletos premiados y las fotocopias de los microfilmes que afecten a una reclamación denegada, permanecerán archivados durante un año.

Pago de premios

57. 1. Los premios se pagarán por las Delegaciones del Organismo en sus locales y en aquellos receptores expresamente autorizados en la siguiente forma: Los boletos con premios superiores a 25.000 pesetas, a partir del tercer día de la publicación del resultado definitivo y de acuerdo con los datos consignados en el mismo.

2. Los que no tengan premios superiores a 25.000 pesetas, se pagarán al tercer día de la publicación del resultado provisional o de la aceptación de la reclamación, a excepción de aquellos correspondientes a jornadas en las que los de primera categoría afecten a apuestas no acertadas con la totalidad de pronósticos válidos para el escrutinio; en este último caso, los premios no podrán abonarse hasta la publicación del resultado definitivo.

3. Para que se abone el importe de un premio, se precisa la entrega del resguardo, reservándose el Organismo, si lo estima necesario, el derecho de exigir la identificación a la persona que presente dicho documento o la comparecencia del suscriptor del boleto. Asimismo, podrá demorar el pago de un premio hasta comprobar la parte del sello unida al resguardo con la que figure en el cuerpo B-2 del boleto.

58. Excepcionalmente, el Consejo Rector de Apuestas Deportivas del Estado podrá ordenar, a petición de los concursantes, el pago sin la presentación del resguardo, con la exigencia de las formalidades que se estimen necesarias, entre ellas, la pericial caligráfica de cotejo entre los datos que figuren en el cuerpo B-1 de los boletos y los que haga constar el solicitante. Toda petición que corresponda a boletos en cuyo cuerpo no figuren datos que permitan identificar a la persona que suscribió el boleto o formuló los pronósticos, puede ser desestimada.

59. Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente de la fecha de la jornada.

Recursos

60. Todo concursante, por el hecho de suscribir un boleto, somete las acciones que pudieran derivarse de su participación en los concursos de pronósticos a la decisión del Consejo Rector de Apuestas Deportivas del Estado.

61. 1. Si se promoviere litigio ante los Tribunales de Justicia por la titularidad de un boleto premiado, y se notificare tal circunstancia de modo fehaciente y antes de que se hubiese satisfecho al presentador del resguardo, el Organismo ordenará suspender el pago del premio hasta que recaiga resolución firme en dicho litigio. En los demás casos, el pago hecho por el Organismo al portador del boleto le eximirá de toda responsabilidad.

2. En el supuesto previsto en el primer inciso del párrafo anterior, no será de aplicación lo que la norma 59 dispone respecto del día inicial del plazo de caducidad, y éste comenzará a contarse desde que se notifique la resolución firme que se dicte en dicho litigio.

3. El Organismo no asumirá obligaciones por convenios concertados por terceros con la persona que suscriba el boleto.

62. 1. Los actos administrativos y disposiciones generales del Consejo Rector de Apuestas Deportivas del Estado relativos a las materias que por estas normas se regulan, podrán ser objeto de los recursos de reposición, alzada y revisión en los casos, plazo y forma que determinan la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958.

2. Las resoluciones firmes en vía administrativa serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

3. A todos los efectos legales, el domicilio del Organismo radica en Madrid.

Norma adicional

63. Los tantos por ciento de las frecuencias generales de resultados para la temporada 1985/86 son los siguientes: Resultados favorables a equipos consignados en primer lugar, 49 por 100; empates, 33 por 100 y resultados favorables a los equipos consignados en segundo lugar, 18 por 100.

Norma final

64. 1. Estas normas han sido aprobadas por Resolución del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado oído el Consejo Rector de Apuestas Deportivas en su sesión celebrada el día 17 de julio de 1985 según lo establecido en los artículos 5.º y 6.º del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 20), y comenzarán a regir en la primera jornada de la temporada 1985/86 de concursos de pronósticos.

2. Las presentes normas anulan totalmente las publicadas en fechas anteriores y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 1985.—El Director general.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

16535 *ORDEN de 31 de julio de 1985 por la que se desarrolla el Acuerdo del Consejo de Ministros, en el que se aprueban las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y se regulan los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los centros colaboradores del INEM.*

Ilustrísimos señores:

La inversión en la cualificación de los recursos humanos como fórmula idónea para garantizar la adaptabilidad de la fuerza de trabajo a las nuevas necesidades del sistema productivo, constituye una prioridad absoluta en todos los países industrializados. Además, en nuestro país es necesario intensificar el esfuerzo, para ampliar los sistemas de formación profesional, reciclaje y cualificación ocupacional, al no haber contado, hasta el momento, con instrumentos suficientes ni adecuados.

Para conseguir el citado objetivo es preciso coordinar las acciones que en este área realizan las distintas Administraciones Públicas e Instituciones Privadas y contar con la participación de las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales, por lo que el Gobierno ha remitido al Parlamento un Proyecto de Ley, por el que se crea el Consejo General de Formación Profesional, en cumplimiento de lo acordado en el Acuerdo Económico y Social, suscrito el 9 de octubre de 1984.

Sin menoscabo de las competencias que correspondan al citado Consejo, una vez constituido, el Gobierno pretende, mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado el 30 de abril de 1985, afrontar con carácter inmediato, un conjunto de programas de expansión y modernización de todos los sistemas de formación profesional, aprobando las Bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, ya que la ampliación o reforma de la Formación Profesional no es sólo imprescindible para contar con una fuerza de trabajo suficientemente especializada en los nuevos requerimientos del sistema productivo, sino que constituye uno de los más eficaces mecanismos de fomento del empleo, pues los colectivos que experimentan mayores dificultades para encontrar un empleo son aquellos que disponen de menor formación, capacidad de adaptación o experiencia profesional.

La presente Orden tiene por finalidad desarrollar, con carácter inmediato, las citadas Bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, potenciando las acciones dirigidas a los jóvenes y a los parados de larga duración que no disponen de cualificaciones adecuadas o carecen de experiencia profesional alguna, lo que contribuye a prolongar indefinidamente su permanencia en el desempleo, sin olvidar la necesidad de completar, mediante los correspondientes programas de formación compensatoria, los conocimientos básicos de aquellos jóvenes que abandonaron el sistema educativo sin terminar la Enseñanza General Básica, para lo cual se podrán formalizar los oportunos convenios con el Ministerio de Educación y Ciencia o los órganos de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias en materia educativa.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Empleo, y previo informe de la Secretaría General Técnica,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Programas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional

Artículo 1. *Nuevos programas de formación e inserción profesional.*

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de abril de 1985, por el que se aprueban las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, se instrumentan los siguientes nuevos programas:

1. Programa de formación profesional para jóvenes y parados de larga duración.
2. Programas de inserción profesional para demandantes de primer empleo que dispongan de titulación suficiente para ser contratados en prácticas.
3. Programas de recuperación de la escolaridad de los jóvenes que no han completado la Enseñanza General Básica y de enseñanza en alternancia, de los alumnos de Formación Profesional de Segundo Grado.
4. Generalización de la formación ocupacional para la reconversión profesional en el ámbito rural y en los sectores o empresas en reconversión industrial.

SECCIÓN 1.ª PROGRAMAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA JÓVENES Y PARADOS DE LARGA DURACIÓN

Art. 2. *Garantía de apoyo formativo a jóvenes contratados para la formación.*

1. A los jóvenes de 16 a 20 años, que no hayan completado la Enseñanza General Básica y hayan sido contratados para la formación, se les proporcionará educación compensatoria, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, y un curso de formación ocupacional de modo que al término del contrato puedan obtener un título de Formación Profesional Ocupacional. Cuando los jóvenes contratados en formación hubieran completado la Enseñanza General Básica, se les proporcionará exclusivamente el curso de formación ocupacional.

A los efectos señalados en este artículo, se entenderá que un joven no ha completado la Enseñanza General Básica cuando no haya conseguido el Título de Graduado Escolar.

2. Para el desarrollo y ejecución de dichos cursos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, suscribirá Convenios de Colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia o con las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias en materia de formación compensatoria y decidan colaborar en este programa.

3. Los Cursos de Formación Profesional Ocupacional, de acuerdo con el Capítulo II del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación, se podrán impartir a través del INEM, de sus Centros Colaboradores o en la propia empresa. En este último caso, el Instituto Nacional de Empleo, subvencionará a la empresa con 85 pesetas por trabajador y hora-día de formación, durante el período de vigencia del contrato.

Si la empresa realiza la Formación Profesional Ocupacional con un plan homologado por el Instituto Nacional de Empleo, la ayuda por este concepto será igual a la que reciben los Centros Colaboradores con arreglo a lo establecido en el Capítulo segundo de esta Orden.

4. Cuando la formación tenga lugar en talleres formativos de carácter artesanal, la subvención máxima llegará al 75 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional que corresponda durante nueve meses.

A estos efectos, se considerarán talleres formativos los que así se reconozcan en los correspondientes certificados de homologación del Instituto Nacional de Empleo, de acuerdo con lo previsto